CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, 28 de Febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto del 7 de febrero del corriente año, el conflicto negativo de competencia provocado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, frente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, en el presente proceso. Sírvase proveer.

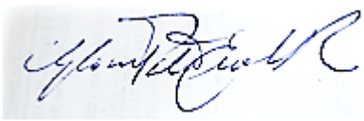

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1°) de Marzo de dos mil veintidós (2.022)

INTERLOCUTORIO: 242
RADICADO: **170014003002-2021-00585-02**
PROCESO: **EJECUTIVO**
ASUNTO: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**
DEMANDANTE: **JUAN LUIS ARCILA**
DEMANDADO: **LUIS ARTURO SALAZAR**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto del conflicto de competencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva venía siendo tramitada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, quien libró el mandamiento de pago solicitado el 19 de marzo de 2021, ejecución con base en una sentencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y, estando fijada fecha para decidir sobre una oposición, el despacho cognoscente, en proveído del 27 de octubre de 2021, se declaró incompetente para continuar con dicho proceso y ordenó remitirlo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, al estimar que se trata de una competencia “privativa” de este e “improrrogable”, por ser el funcionario que

profirió la sentencia que se pretende ejecutar; y que *"si bien la Corte Suprema de Justicia en providencia AC5051-2018 revaluó la postura antedicha, esto es, que la competencia fijada con fundamento en fueros privativos era improrrogable, precisando ahora que "los foros, privativos o concurrentes, son subreglas para distribuir la competencia territorial, que no factores autónomos determinantes de ella. Por consiguiente, están igualmente cobijados con la prescripción general del último aparte del artículo 16 del Código General del Proceso, esto es, con independencia de su naturaleza «privativa», la falta de reclamación oportuna del extremo pasivo sobre la atribución del fallador, impide que con posterioridad éste se desprenda del litigio, en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis", dicha inteligencia no cabe aplicarla en el caso que se estudia, en tanto, aquí no se trata de una regla de competencia privativa en razón del territorio sino de una especialísima que toca con el Juez que haya proferido la sentencia que se ejecuta. En la citada providencia, la Corte hizo hincapié que su cambio de postura fue por tratarse de un fuero constitutivo del factor territorial, en cuyo caso se permite la prórroga de atribuciones. Sin embargo, como no es en consideración al factor territorial que el despacho repele en esta oportunidad la competencia sino en virtud a que la ejecución debe obligatoriamente ser conocida por el Juez que dictó la sentencia de condena, a voces del art. 306 del C.G.P., no se acompasa esta nueva regla de la Corte al caso sub exámine".*

Una vez recibida la tramitación en el despacho de destino, el señor Juez Segundo Civil Municipal de Manizales, en proveído del 14 de enero de 2.022, tras aludir a los argumentos esgrimidos por el juzgado remitente, consideró que *"… si bien es cierto el juzgado de conocimiento, pese a no ser en primera medida el competente para conocer del asunto, dado que debió ser presentada la demanda ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el art. 306 del Código General del Proceso (CGP), pues se trataba del cobro ejecutivo con base en la sentencia que profirió este juzgado, también lo es que el Juzgado 7 Civil Municipal de Manizales, asumió el conocimiento librando el mandamiento de pago, y dado el trámite correspondiente desde el 05-03-2021 y no se ha interpuesto por ninguna de las partes, recursos, excepciones previas o nulidades que ataquen la competencia ya asumida por dicho juzgado. No se comparte el hecho de que luego de haber asumido el conocimiento, ese juzgado se desprenda de la competencia del proceso, en detrimento del principio de celeridad, al que nos vemos avocados cuando un nuevo juez*

asume el conocimiento de un proceso ya sustanciado por otro despacho, en contravía, también de los PRINCIPIOS DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, y DE LA INMUTABILIDAD DE LA COMPETENCIA1 pues es bien sabido que una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor está legitimado para rebatirla a través de los medios defensivos que concede la ley, recurso de reposición o excepción previa; caso contrario el conocimiento queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final".

III. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre lo planteado basta recordar que, en torno a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos con base en una sentencia judicial, el artículo 306 del C. G. P., establece que el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución *"…ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada…".*

No obstante, en el caso de autos el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales dio curso a la ejecución con base en la sentencia proferida por su homólogo, Juzgado Segundo Civil Municipal de la misma ciudad, sin advertir la regulación adjetiva comentada, librando el mandamiento de pago solicitado, decretando medidas cautelares y dando trámite a una oposición formulada por un tercero respecto de una cautela.

Pues bien, como de manera insistente lo viene pregonando la honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, cuando un funcionario distinto al que legalmente tiene la facultad para tramitar y decidir el litigio, soslayando el deber de estudiar las diligencias sometidas a su consideración, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, admite su competencia para ello, ya en él quedará radicada ésta, en virtud del principio procesal denominado "perpetuatio jurisdictionis", establecido en el inciso segundo del artículo 16 del referido Estatuto, según el cual, *"la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso".*

En auto AC-2869 del 15 de julio de 2021, la Sala Civil de dicha Corporación, sobre el punto expresó: *"En efecto, es obligación del fallador que recibe las*

diligencias verificar si el demandante realizó la elección referida en líneas anteriores y si ella está conforme al régimen de competencia territorial, pues, de lo contrario, lo procedente es el rechazo del asunto y su remisión a quien corresponda o, en caso de evidenciar omisión o falta de claridad en el escrito genitor, inadmitirlo en busca de la respectiva subsanación. De no hacer uso de aquellas facultades, como ocurrió en el sub examine donde la juzgadora decidió dar curso al juicio sin reparar en su correcta atribución, se torna inviable desconocer el memorado axioma, cuya aplicación se exceptúa únicamente en eventos como los previstos en el artículo 27 del Código General del Proceso; estén involucrados niños, niñas o adolescentes (art. 97 C.I.A e inc. 2º, num. 2º art. 28 ibidem), o entidades territoriales, descentralizadas por servicios o cualquier otra entidad pública (num. 10, ib.) o, en atención a lo previsto en el artículo 121 del estatuto procesal". (Se enfatiza por el despacho)

En el citado proveído, recordó la Corte Suprema de Justicia su posición insistente en aspectos procesales como el acá analizado, destacando:

"(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su "competencia", aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala "ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos"» (se destacó) (CSJ AC5451-2016, 25 ago., rad. 2015-02977-00, reiterada, entre otras, en CSJ AC3675-2019, 4 sep. 2019, rad. 2019-02699-00; CSJ AC791- 2021, 8 mar., rad. 2021-00589-00; CSJ AC910-2021, 15 mar., rad. 2021-00710-00 y CSJ AC1237-2021, 19 abr., rad. 2021-01079-00).

Por lo expuesto, no era dable al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales desprenderse del litigio asumido en proveído de 19 de marzo de 2021, puesto que su competencia se encontraba legalmente prorrogada y no existía fundamento jurídico para alterarla, ya que ni siquiera las partes la habían discutido. Al respecto, basta memorar lo expresado por el inciso segundo del

artículo 139 del Código General del Proceso, cuando de manera taxativa indica que *"…el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional",* factores estos de atribución que, en estrictez, no corresponden al caso analizado.

En consecuencia, en virtud del principio de la *"perpetuatio jurisdictionis",* corresponde al despacho remitente continuar con el adelantamiento del proceso ejecutivo de la referencia y así se declarará.

La presente decisión será comunicada por la Secretaría a los funcionarios involucrados en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales** es el competente para continuar con el adelantamiento del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al mencionado despacho judicial, para que prosiga con el trámite del asunto.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales**. Por la Secretaría, se librarán las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 032 del 2 de Marzo de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41cd28884f1e961a7583d3804807656a0457ce91842204e3582c4c4abfe18bf**
Documento generado en 01/03/2022 10:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica